



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00181-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR Y GLADYS RUEDA OROZCO en calidad de agentes oficiosos de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, en contra de la NUEVA EPS.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, la cual deba prestarse de forma puntual y correcta sin ningún tipo de excusas ni trabas administrativas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y la señora GLADYS RUEDA OROZCO quienes suscriben el documento como tutor 1 y tutor 2 respectivamente, de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, señalan que esta última, fue afiliada el día 14 de noviembre de 2019 a la NUEVA EPS bajo el régimen subsidiado, lo que se puede verificar en el ADRES donde figura como activa.

Manifiestan igualmente, que la NUEVA EPS se niega al suministro de medicamentos necesarios para tratar la hipertensión arterial y los demás requeridos para tratar el estado de salud de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, con el argumento que la paciente no figura en el sistema; en virtud de tal, la NUEVA EPS no le prestan ninguna atención medica ni los medicamentos necesarios para atender su patología, vulnerando de tal manera los derechos fundamentales a la salud y la vida que a esta le asisten.

Por otra parte, indican que la NUEVA EPS remite a los accionantes a diferentes puntos de atención sin ningún resultado efectivo frente al direccionamiento del punto de atención para la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ al punto de tener estos que presentar una queja ante “la Secretaria Departamental de Bucaramanga” poniendo de presente la situación presentada y los inconvenientes tenidos con la NUEVA EPS; igualmente indican que por lo anteriormente descrito, se ven en la obligación de acudir a la acción de tutela para que se garantice los derechos fundamentales de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ quien dicen, es una persona de avanzada edad y protección especial por parte del gobierno y la ley, derechos los cuales, consideran violentados por parte la NUEVA EPS.

Finalmente, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, ordenando a la NUEVA EPS la entrega de medicamentos de forma puntual y correcta sin excusas ni dilación alguna, así como la investigación que corresponda a la NUEVA EPS y a sus dirigentes por ser violadores de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo el día 01 de julio de 2020, se vinculó en calidad de accionados a LA NUEVA E.P.S y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, la PERSONERIA DE FLORIDABLANCA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a quienes se les corrió el respectivo traslado y quienes respondieron:

NUEVA EPS

Concorre la EPS al presente trámite a través de apoderado especial para indicar que, la accionante registra activa en el sistema general de seguridad social en salud como cotizante en el régimen subsidiado.

Manifiesta de otra parte, que los accionantes solicitan el suministro de medicamentos de lo cual y de acuerdo a los documentos allegados al presente trámite constitucional, no se observa a qué medicamentos se refieren los agentes oficiosos y que no existen elementos de juicio necesario que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, como quiera que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por los accionantes de forma escrita sin orden médica.

Finalmente, solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A; afirma que la cobertura del servicio debe ser por parte de LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, y solicita que en el fallo de tutela de acceder a los derechos incoados, se faculte el reembolso a favor de la NUEVA EPS y a cargo de la Secretaria Departamental de Salud de Santander y del ADRES, de todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Concorre la entidad a esta acción constitucional a través del Secretario de Salud de Santander, para informar que una vez verificada la base de datos del ADRES y DNP se evidenció que la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ se encuentra registrada en el SISBEN de Bucaramanga afiliada a la NUEVA EPS de la misma localidad, y que su estado de afiliación registra como activo al régimen subsidiado.

Señala que la Secretaria de Salud Departamental de Santander, es un ente competente del Departamento en materia administrativa de salud y no es quien presta los servicios en salud lo cual es responsabilidad propia de las entidades prestadoras de salud las cuales lo deben hacer de manera oportuna y eficaz de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto.

Finalmente, solicita a este Despacho Judicial, la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad a la Secretaria de Salud Departamental frente a la acción de tutela de la referencia.

PERSONERIA DE FLORIDABLANCA

Concurre la entidad al presente trámite constitucional a través de la personera delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor de la Personería Municipal de Floridablanca para señalar que, no se evidencia registro o trámite adelantado mediante solicitud verbal o escrita radicada ante esa Personería a nombre de la accionante o de JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR Y GLADYS RUEDA OROZCO en calidad de agentes oficiosos de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ donde se permita establecer acompañamiento, solicitud de asesoría u orientación frente a los hechos en los que busca el amparo constitucional.

Finalmente, señala que la Personería Municipal de Floridablanca carece de la calidad subjetiva por "activa"(sic), por lo que solicita su desvinculación del presente trámite y solicita a este Despacho Judicial que todas las actuaciones adelantadas por la parte actora como por la pasiva en la presente acción invocada sea comunicada a estos, en pro de garantizar la prestación idónea y con la celeridad del caso, según las necesidades propias del accionante, para generar las medidas de protección inmediata en pro de salvaguardar la vida de la accionante y procurar por una calidad acorde al desgaste propio de la edad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Concurre la entidad vinculada al presente trámite constitucional a través de la Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud para solicitar su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Refiere que, son las EPS las llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud y que la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Resalta que, en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante "PROCEDIMIENTO (INSUMOS)" obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, por parte de la NUEVA EPS, ante la falta de suministro de medicamentos para tratar su patología de hipertensión arterial?

Debe considerarse entonces en este caso si existe afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ por parte de la NUEVA EPS, de cara al problema jurídico planteado y del material probatorio allegado al presente trámite constitucional.

Así las cosas, es preciso profundizar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

EL DERECHO A LA SALUD

La salud es un derecho que tienen todas las personas, a cargo del Estado y cuya garantía está ordenada por la misma constitución Política y la Ley, según lo dispuesto en el artículo 49 de dicha codificación superior. La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional avala esta situación, cuando expresa:

“En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -

derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”¹.

Es importante destacar que al tratarse de personas de la tercera edad, el derecho a la salud asume una posición especial, ya que por tratarse de personas en estado de debilidad manifiesta, merecen un tratamiento especial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

(...) la necesidad de dar un trato preferencial al derecho a la salud de las personas de avanzada edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 46 Superior. Sobre este tema, la Corte ha sostenido que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”, por ello, “a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”². (Negritas y subrayas del Despacho)

De lo anteriormente expuesto, queda claro que el derecho a la salud tiene gran relevancia en la medida que a través de este se garantiza la vida, por otra parte es preciso señalar que las personas de la tercera edad cuentan con una protección reforzada, lo que se debe materializar con una prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad.

LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN SALUD. OBLIGACIÓN DE LA EPS

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, **“(..)** **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”** -Negritas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha

¹ Sentencia T-737 de 2013.

² Sentencia T-036 de 2013.

entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

El paso al goce efectivo del derecho a la salud debe darse sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, pues de verse obstaculizado por dichas razones se estarían trasgrediendo los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema de seguridad Social Integral y así lo ha entendido la H. Corte Constitucional la señalar que:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”³.

Asimismo constituye una insubordinación al principio de *continuidad* en el servicio de salud, el cual implica que “... la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁴*

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

³ Sentencia T-234/13

⁴ Sentencia T-234 de 2014 citada en la sentencia T-121/15

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian.”.

Nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2015 expone que:

“la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales para los fines de esta sentencia se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tomarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-408 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas⁵.

⁵ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

CASO CONCRETO:

Recurren a la presente acción constitucional el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y la señora GLADYS RUEDA OROZCO quienes suscriben la solicitud de tutela como tutor 1 y tutor 2 respectivamente, de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ quienes pretende por esta vía la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, quienes consideran están siendo vulnerados por parte de la NUEVA EPS ante la falta de la entrega de medicamentos necesarios para tratar la patología que estos refieren padece su protegida, la señora Transito Rueda Núñez.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos del escrito de tutela y las respuestas allegadas a este Despacho Judicial, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el presente trámite constitucional, a partir del cual este Despacho no evidencia al menos, una historia clínica o documento que permita conocer siquiera las enfermedades que aquejan a la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ o las gestiones mínimas necesarias por parte de esta o de sus tutores, que permitan inferir válidamente que existe una negativa en la prestación del servicio de salud por parte de la NUEVA EPS o la negligencia indilgada a esta.

Por el contrario, y tal y como lo afirmaron las entidades que concurrieron a esta instancia para contestar los cargos de vulneración de derechos formulados, este Despacho Judicial confirmó el estado ACTIVO que registra la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, según se evidencia a continuación:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28088136
NOMBRES	TRANSITO
APELLIDOS	RUEDA NUÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	14/11/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Aunado a lo anterior, los accionantes refieren que se vieron en la necesidad de interponer una queja a la NUEVA EPS ante la Secretaria de Salud de Departamental, para lo cual se limitan a allegar el escrito enunciado el cual no cuenta con ningún tipo de recibido o constancia de radicación, es más, no se enuncia siquiera la fecha en la cual fuere radicado dicho documento, ni existe claridad de la autoridad a quien fue dirigida –*dada la inconsistencia que presenta el escrito ya que se dirige contra la Secretaria de Salud Departamental de Bucaramanga, desconociéndose si se dirigía a la Secretaria de Salud Departamental de Santander o si se dirigía a la Secretaria de Salud Municipal de Bucaramanga-*, en todo caso, sin constancia de su efectiva radicación, siendo imposible para este Despacho Judicial, ante la ausencia de elementos mínimos de juicio, tener una inferencia de la existencia de la presunta violación de los derechos fundamentales que se afirman desconocidos por la NUEVA EPS en perjuicio de la señora Transito Rueda Núñez y cuyo amparo pretenden los accionantes.

No obstante, este Despacho Judicial no desconoce la edad de 84 años con la que cuenta la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, según se deriva a partir de la fotocopia de su cédula de ciudadanía, allegada como anexo a la presente acción constitucional, y la posible existencia de patologías, lo cual se reitera, fue imposible establecer en grado de certeza que permitiera tener argumentos mínimo en aras de impartir alguna orden o medida encaminada a la protección de sus derechos fundamentales, por falta de documentación o soportes para determinar una inferencia de la amenaza o vulneración por parte de la NUEVA EPS a sus derechos fundamentales; sin embargo, el Despacho en atención a la edad de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, que la hace una persona de especial protección constitucional, exhortará a la NUEVA EPS para que tome las medidas necesarias y pertinentes para garantizarle el acceso a los servicios de salud sin ningún tipo de obstáculo ni trabas de índole administrativas, así como el suministro de medicamentos y procedimientos para el tratamiento de las patologías que

pueda determinar el médico tratante que corresponda y según lo ordenado por éste.

Por lo expuesto y por lo evidenciado por este Despacho Judicial, al NO encontrarse demostradas las patologías que padece la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ ni la necesidad en la entrega de insumos, medicamentos o procedimientos, como quiera que no obra prueba siquiera sumaria ni prescripción médica que así lo vislumbre ni mucho menos la necesidad de otorgar de manera oficiosa una orden de atención integral ante la imposibilidad de determinar la puesta en peligro o vulneración de derechos fundamentales, se denegará el amparo tutelar deprecado por los accionantes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de tutela instaurada por JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y GLADYS RUEDA OROZCO en calidad de agentes oficiosos de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ, en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que, en atención a la edad de la señora TRANSITO RUEDA NUÑEZ -84 años de edad-, que la hace una persona de especial protección constitucional, para que tome las medidas necesarias y pertinentes para garantizarle el acceso a los servicios de salud sin ningún tipo de obstáculo ni trabas de índole administrativas, así como el suministro de medicamentos y procedimientos para el tratamiento de las patologías que pueda determinar el médico tratante que corresponda y según lo ordenado por éste.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez